



CONSTANCIA: El término del anterior traslado transcurrió los días 23- 24 y 25 de mayo con silencio de la parte demandada.- INHABILES: 21 y 22 de mayo. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2020/123

Contra el auto de fecha mayo 11 del presente año, a través del cual se fijó las agencias en derecho el Actor Popular interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación.

Sustenta el mismo en los siguientes términos:

“No hago una reposición ajustada en derecho técnica o jurídicamente, pues NO SOY ABOGADO, sin embargo no es necesario escribir un betseller o un ensayo jurídico para que la juzgadora reponga y aumente las agencias en derecho, tal como hoy lo pido, ya que dicho pedimento está amparado en derecho, y Maxime me amparo en el derecho SUSTANCIAL, que me exonera como ciudadano a realizar reposiciones técnicas jurídicamente, pues en este tipo de controversias dentro de esta acción CONSTITUCIONAL, prima DERECHO SUSTANCIAL. Pido a la juzgadora reponer dicho auto y aumentar dicha suma de agencias en derecho a dos 2 smmlv, tal como lo ha hecho este despacho desde el año 2018, cuando una tutela ordenada por la csj sc laboral, ordeno tramitar la alzada frente al auto que liquida las costas, tal como lo ordena CGP. Siendo así, el tribunal aumento las costas, agencias en derecho en acciones populares y desde entonces la juzgadora concede dos salarios mínimos mlv en acciones populares y por ello pido no desconozca el precedente judicial. Pido tenga en cuenta el auto donde este mismo despacho judicial, liquido costas, AGENCIAS EN DERECHO, en mi acción popular 2016 00309, auto fechado Noviembre 1 de 2018, en el cual fijo dos 2 smmlv, a la fecha a mi favor, es decir liquido \$ 1 200 000. en el año 2018, auto fijado en estado el 2 noviembre de 2018. Siendo así, pido reponga y aumente la tarifa de agencias en derecho a mi favor, en suma de dos 2 SMMLV, tal como el despacho lo ha hecho en acciones populares, además así líquido costas, agencias en derecho en suma de dos salarios mínimos legales vigentes en acciones populares a nombre de cristian vasquez arias, como lo dije, cambio la postura de otorgar 2 smmlv, después del fallo de la H CSJ SCCLABORAL, que le ordeno al tribunal tramitar la apelación frente al auto que liquida costas, agencias en derecho. como lo dije por ordena



dada por el tribunal superior sala civil de Pereira. La tutela que ordeno dar trámite a la apelación frente al auto que liquida costas, es la tutela STL10011-2018, radicación 80225, acta 24, fechada 4 de julio de 2018, mp JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN. Siendo así, señoría, pido reponga y aumente el valor por concepto de agencias en derecho, sin olvidar que gracias a mi acción, la acción se ampara en beneficio de la COLECTIVIDAD EN GENERAL, garantizando derechos e intereses colectivos y evitando o deteniendo su vulneración. De no reponer, ni aumentar el valor de las agencias en derecho a mi favor a dos smmlv, pido por favor conceda apelación, amparado CGP. Pido por favor al juzgado, aportar copia del auto donde liquido costas, agencias en derecho a mi bien, en mi acción popular 2016 00309, auto notificado en estado 2 de noviembre de 2018 a fin de que se acceda a lo pedido. PD Ojala el abogado paulo cesar lizcano, no vaya a presentar recurso alguno, como suele hacer.

Del mencionado recurso se dio traslado a la parte demandada quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El artículo 366 del Código General del Proceso habla de las agencias en derecho para referirse a una de las partidas que el Secretario debe incluir en la liquidación de costas y conforme a la suma que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Las agencias en derecho constituyen una especie de indemnización debida a la parte que se vio obligada a litigar no obstante que la razón estaba de su parte y por ello ha salido airosa en el proceso.

Aunque la fijación es privativa del juez no se goza de una amplia libertad pues el numeral 3º del artículo 366 ibídem establece: "Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o de la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

Mediante el Acuerdo número PSAA16-1054 de agosto 5 de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se estableció las tarifas de agencias en derecho.

En el caso se tuvo en cuenta para la fijación de las agencias en derechos los artículos 2º, 4º y 5º -1º del Acuerdo número PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, los cuales establecen respectivamente en su orden:



“2. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

“4. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares.

5° -1°. En primera instancia. “b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1y 6 S.M.M.L.V.”

Este Despacho fijó en la suma de \$1.000.000,00 para la primera instancia, suma que considera el Juzgado acorde con la realidad procesal surtida dentro de la actuación, la naturaleza y duración de la gestión; es cierto que en años anteriores este Juzgado fijaba como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV; no obstante, la virtualidad ha facilitado todos los trámites y ha disminuido los costos que amerita adelantar el proceso, facilita la gestión del Abogado pues evita los desplazamientos y el uso de papel, lo que justifica una diferenciación en el monto de las agencias en derecho entre los procesos escritos y los procesos que han cursado en virtualidad, siempre respetando los parámetros del acuerdo. En conclusión el Juzgado no repondrá la decisión atacada.

Tampoco se concederá el recurso de apelación ya que según lo estipula la ley 472 de 1998 solo es susceptible del mismo, la sentencia que se profiera en el trámite de esta clase de acciones. Luego, al no ser la decisión objeto de alzada se negarán las apelaciones deprecadas”.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Santa Rosa de Cabal,

RESUELVE:

1. No **REPONER** la decisión adoptada en auto del 11 de mayo del corriente año, por lo antes indicado.
2. Tampoco se les concede el recurso de apelación interpuesto, por lo arriba expresado.



COPIESE y NOTIFÍQUESE,

Suli M. H.

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129b68ff7c9fe4faaf220f33c99a9dad7bed53fdbd4b35aea539af0db8c3e9a**
Documento generado en 31/05/2022 03:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>